



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00115/2014

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N.I.G: 07040 45 3 2012 0001568

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2012 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA

Letrado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA nº 115/14

En Palma de Mallorca, a nueve de junio de dos mil catorce

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº **335/2012**, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, siendo parte demandante [REDACTED], representado y asistido del Letrado [REDACTED] y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE PALMA, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por la letrada [REDACTED] sobre responsabilidad patrimonial de la Administración; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de septiembre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda contenciosa administrativa interpuesta por [REDACTED] asistido del letrado [REDACTED], en ejercicio de acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 28 de septiembre de 2.012, y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración de juicio, de conformidad con el artículo 78.3 de la LJCA. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- El día 3 de junio de 2014 tuvo lugar la celebración de vista, en la que la parte demandante se ratificó en su pedimento inicial. Concedida la palabra a la demandada, hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando en última instancia la desestimación de la demanda. La parte actora interesó como medios probatorios la documental por reproducida, la testifical del Policía Local con número de placa [REDACTED] y, pericial de [REDACTED]; la parte demandada, expediente administrativo. Practicadas las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, y formuladas las preceptivas conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento quedó fijada en la suma de 1.075,75 euros.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Palma el 16 de noviembre de 2011, y el Decreto de fecha 21-5-2012.

Fundamenta su recurso la parte demandante en que el día 28 de julio de 2011, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad (marca Harley-Davidson, modelo Sportster 883, [REDACTED]), haciéndolo por la Calle Gremi Sucrers i Candelers de Palma, al llegar a la rotonda que forma dicha calle con la Avenida 16 de julio, cayó al suelo debido al liquido deslizante que indebidamente

se encontraba sobre la calzada. Como consecuencia de la caída el demandante sufrió lesiones, consistentes en contusiones y abrasiones, que tardaron en curar 10 días, durante los cuales no estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. Asimismo, la motocicleta resultó dañada, ascendiendo el coste de su reparación a 778,25 euros. Entiende en suma el recurrente que la Administración debe responder de tales daños, por ser de su cuenta la vigilancia y ordenación de la indicada vía.

El Ayuntamiento de Palma se opone a las pretensiones del demandante esgrimiendo diversos motivos: a) falta de nexo causal entre los daños producidos y la prestación de un servicio público; b) que no quedan acreditados los días empleados para la curación de las lesiones; y, c) que no procede el pago de los daños materiales de la motocicleta por cuanto no hay factura que acredite el pago.

SEGUNDO.-La responsabilidad patrimonial está considerada en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo que: *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"* y que además según el artículo 141.1 de igual ley, *solo serán "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

1.-Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

2.- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

3.- Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4.-Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal que aunque como señala la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de 27 de Febrero del dos mil cuatro: *"la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84,*

7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras)".

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia

de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

CUARTO.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece que: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Por su parte el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*. Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de

pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

QUINTO.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada, el presupuesto necesario es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos casos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración, titular de la explotación del servicio en cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en las carreteras de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 «... si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo». Aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: «... para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas

reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa».

SEXTO.- Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado al actor.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 , 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras por la presencia en la calzada de sustancias deslizantes, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias

de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

SÉPTIMO.-En orden al examen de la concurrencia en el caso de autos de los presupuestos referidos, hemos de partir de la indiscutida realidad del siniestro (folios 17 a 19 del expediente administrativo). En dicho atestado se hace constar la existencia del accidente así como la presencia en la calzada de un líquido aceitoso y muy deslizante, probablemente gasoil.

Pues bien, se ha de indicar que la mera acreditación de una sustancia oleaginosa en la calzada no basta para atribuir la responsabilidad pretendida, siendo necesario demostrar de qué manera el defectuoso funcionamiento del servicio público que se invoca opera como causa mediata en la producción de la lesión, bien mediante la afirmación y la aportación de esfuerzo probatorio sobre el eventual déficit en la función de vigilancia de la presencia de situaciones de riesgo que afecten al cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de la carretera o sobre la falta de eficiencia en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas. La parte recurrente no ha acreditado que a la hora en la que se ha producido el accidente la Administración demandada no hubiese adoptado todas las cautelas necesarias para minimizar el riesgo que la existencia de una mancha de la sustancia oleaginosa implicaba para los conductores. Ciertamente es que corresponde a la Administración demandada el mantenimiento y cuidado de la carretera de su competencia, así como de señalización debida del elemento que afecte grave y ciertamente a la debida seguridad vial. Pero también lo es que, la cualidad de previsible que, para que proceda su reparabilidad, deban ostentar tanto los daños instantáneos como los continuados o de trazo sucesivo produce importantes diferencias en orden a la designación de los obligados al pago, pues si bien, en los instantáneos ésta debe recaer en principio, tan solo sobre su autor o quien tenga la obligación de responder por él, en cambio, cuando la causación de los daños sucesivos o la posibilidad de que se causen se produce a lo largo de un periodo de tiempo más dilatado, durante el cual resulta evidente su evitabilidad mediante la aplicación de medidas que impidan la causación del daño, es obvio que la responsabilidad debe extenderse a aquel que se haya obligado a adoptar las medidas que impidan que se produzcan nuevos daños. (STSS de 5/4/1988 y 5/4/1998 entre

otras). Señala el Alto Tribunal (STS 9/12/93) que "el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar practicante lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito".

En el caso de referencia, ha quedado acreditado que no le constaba a la Administración la existencia de la sustancia deslizante, indicando sobre este punto el policía local que el "reguero de aceite era muy reciente", hasta el punto de creer "que ese mismo día había patrullado por allí y no estaba". Al mismo tiempo ha quedado adverado que la Administración, en la respuesta a la situación de riesgo que acontecía en la calzada, actuó con la máxima prontitud y diligencia que puede exigirse, dado que entre el aviso de la policía y la actuación de los bomberos mediaron solamente 11 minutos (folio 16 del expediente).

Debe concluirse, por ello, que la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y la lesión patrimonial sufrida por el recurrente se encuentra interferida, en este caso, por la actuación del usuario o usuarios del servicio desde cuyos vehículos se desprendió la sustancia oleaginosa que quedó depositada sobre el asfalto de la calzada; siendo este elemento deslizante el que provocó el accidente del que resultaron los daños patrimoniales cuyo resarcimiento se reclama.

Con todo no aprecia este juzgador actuación omisiva de la Administración que debiera apreciarse como título de imputación de su responsabilidad. La pretensión que se esgrime por el actor no puede atenderse, ya que ello conllevaría atribuir a la Administración una vigilancia permanente de las vías públicas para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada, lo que en el caso que nos ocupa se traduciría en limpiar el pavimento sin mediar prácticamente lapso de tiempo entre el derrame de la sustancia sobre la calzada y la producción del accidente, lo que a todo punto es inviable y poco razonable.

En definitiva, la prueba practicada en el proceso resulta, por ello, insuficiente para establecer que la ineficiencia en la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de la vía concurriera a la producción del siniestro ahora

considerado. El acto instantáneo de vertido de aceite o sustancia deslizante y la cercana causación del daño en el vehículo del demandante impiden considerar responsable del mismo a la Administración dada su imprevisibilidad e imposibilidad de evitarlo adoptando las medidas necesarias para que se produjera el daño.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de que no conste haberse originado ningún accidente anterior ni que conste que exista denuncia alguna al respecto permite presumir que el aceite, gasóleo y/o sustancia deslizante había sido derramado poco tiempo antes, lo que unido al hecho de que fuera realizado por un tercero, permiten calificar el hecho de claramente imprevisible. Lo que obliga a la desestimación del recurso interpuesto, sin que procede entrar en el análisis del resto de cuestiones debatidas en el acto de juicio.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la imposición de costas no ha lugar a realizar especial pronunciamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en las partes litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Palma el 16 de noviembre de 2011, y el Decreto de fecha 21-5-2012.



Sin expresa condena en costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.